



RESOLUCIÓN No. 7415

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DEL LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante el Auto N° 2846 de 06 octubre de 2005 se inició procedimiento de carácter sancionatorio en contra de la sociedad TECNICROMADOS EU TECNICROMADOS EU identificada con Nit 83082037-4, ubicada en la Carrera 22 N° 7- 12 sur de la Localidad Los Mártires de esta ciudad y en dicho acto administrativo expresa como imputaciones las siguientes:

"(...)

"Cargo Primero: Incumplir el artículo 113 del decreto 1594 de 1984 por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

Que el citado auto por el cual se inició el proceso sancionatorio y se formuló un cargo único fue fundamentada en el Concepto técnico N° 4045 del 24 de Mayo de 2005, pero que en ese entonces el representante legal de la sociedad TECNICROMADOS EU presentó mediante radicado N° 2005ER17657 fechado 20 de Mayo de 2005 la documentación requerida para promover el trámite de permiso de vertimientos.

Revisado el expediente de la empresa se encontró dicho radicado y analizado el concepto técnico N° 4045 de 24/05/05 no se encontró referencia al radicado en cuestión, hecho que claramente hubiera afectado la decisión de iniciar un proceso de índole sancionatoria, tal y como lo señala el Representante de TECNICROMADOS EU en los descargos del Auto N° 2846 de 2005, presentados mediante radicado N° 2006ER52262 de 09/11/06.





RESOLUCIÓN No. 7418

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

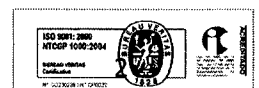
Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;





RESOLUCIÓN No. 7415

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

(...)

l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*

(...)"

n) *el uso inadecuado de sustancias peligrosas*

(...)

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el análisis del expediente se infiere la necesidad de aplicar la figura de la revocatoria directa de conformidad con el artículo 69 ibídem.

Que en lo pertinente a los postulados del C.C.A la causal primera del mentado Artículo que manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, es necesario advertir que el auto inicio y la formulación de cargos estuvo amparado en un informe técnico que concluía la afectación ambiental de los recursos naturales, además la Carta Política de 1991 en su artículo 333 es clara en señalar las obligaciones de la empresa en igual sentido los artículos 8, 78, 80 ibídem, del mismo modo la medida preventiva la cual pesa sobre el establecimiento en cuestión se impuso mediante Resolución motivada al tenor de lo ordenado en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin embargo esta decisión se realizó sin miramientos a los radicados presentados por el usuario inmerso en el proceso sancionatorio, y seguramente este análisis de la información no analizada hubiera

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCIÓN No. 7415

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

desembocado en una decisión diferente a la de iniciar un proceso de carácter sancionatorio ambiental.

Respecto del requisito segundo del C.C.A, es el sentir de esta Dirección que dicho acto administrativo no está conforme al interés público o social, pues es el sentido de la normatividad proteger el bien jurídico del medio ambiente y al conglomerado social, es decir el bien común, entendido el bien común el derecho que nos asiste todos los ciudadanos y ciudadanas de disfrutar de un ambiente sano, pues el derecho ambiental trasciende las barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado debe proteger de manera prioritaria, mal haría esta Secretaría, en ignorar la voluntad de cumplimiento de un usuario y proseguir un procedimiento sancionatorio, en el entendido en que el radicado anterior a la fecha del acto administrativo contenía la documentación requerida para indicar un trámite de permiso de vertimientos.

Respecto relación al agravio injustificado el artículo 69 ibídem, el auto de inicio sancionatorio, la formulación de cargos y la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 2625 de 2006 se impuso frente a la idea fundada de la necesidad de evitar que se continuara realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución. Sin embargo si existiría un agravio injustificado a una persona si se tiene en cuenta que el usuario aportó la documentación y adelanto los trámites necesarios para la consecución del permiso de vertimientos antes de siquiera proferirse el acto administrativo por la cual se iniciaba un proceso sancionatorio ambiental.

Ahora bien el Artículo 71 del C.C.A modificado por el artículo 1 de la Ley 809 de 2003 Señala que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demandan, igualmente las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.





RESOLUCIÓN No. 7418

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

Es necesario hacer claridad que en sede de la Resolución por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en esta actuación si hay lugar a notificar el denominado acto administrativo para que según lo estime el usuario haga uso de las facultades otorgadas por la ley, especialmente las del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, en este caso la Resolución No. 2390 del 08 de Agosto de 2008, en cuanto a la formulación de cargos y el inicio de un trámite administrativo sancionatorio.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la procedencia de carácter legal para dar trámite a la Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2846 del 06 de octubre de 2005, de la sociedad TECNICROMADOS EU, por las razones expuestas que anteceden.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

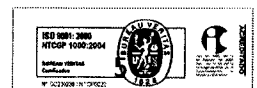
"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 7418

"POR LA CUAL SE DECLARA UNA REVOCATORIA DIRECTA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el AUTO N° 2846 de 06 de Octubre de 2005 proferido en contra de la Sociedad TECNICROMADOS EU identificada con Nit 83082037-4, ubicada en la Carrera 22 N° 7- 12 sur de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la Sociedad TECNICROMADOS EU Señor JAIME CAMACHO CARDENAS. Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.293.027, en la Carrera 22 N° 7- 12 localidad de Los Mártires de esta ciudad y/o quien haga sus veces.

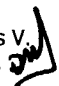


ARTÍCULO TERCERO.-. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 26 de NOV de 2005



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Dr. Álvaro Venegas V. 
Proyectó: David A Guerrero 
CT: 008155 de 24/04/09
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes A. 
Exp: DM-08-05-1180
Rad: 2008ER59001 de 22/12/08
TECNICROMADOS EU